



**SENTENCIA N° 07/2020.** En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia homónima, a los 28 días del mes de febrero del dos de mil veinte, se constituye la Sala del Tribunal de Impugnación Provincial conformada por los Sres. Jueces Federico Augusto Sommer, Daniel Varessio y Mario Rodríguez Gómez, presididos por el ultimo de los nombrados, para dictar sentencia en el caso judicial Legajo Número 27420/2019, Carátula: "**ZALAZAR SEGUNDO GABRIEL S/HOMICIDIO**", se tramitara en contra del ciudadano SEGUNDO GABRIEL ZALAZAR, DNI. N°....., domiciliado en la Ciudad de Loncopué, Provincia del Neuquén.

Que en la audiencia de impugnación ordinaria celebrada intervino por la acusación la Sra. Fiscal Sandra González Taboada y Pablo Méndez por la asistencia técnica de Segundo Gabriel Zalazar.

**ANTECEDENTES: I.-** Por sentencia de fecha veinticuatro del mes de octubre del año dos mil diecinueve, el Tribunal de Juicio integrado por los jueces Carolina González, Leandro Nieves y Juan Pablo Balderrama, se declaró PENALMENTE RESPONSABLE a SEGUNDO ZALAZAR, de sus demás consideraciones personales obrantes en el legajo, por el hecho de HOMICIDIO SIMPLE, ocurrido el día 28 de Enero del año 2019, que tuvo como víctima Diego Cárdenas, en calidad de autor, de acuerdo con los arts.79 y 45del Código Penal.

En la etapa de cesura, se le impuso a SEGUNDO GABRIEL ZALAZAR, DNI. N°....., de demás circunstancias personales registradas en el legajo, la pena de 10 años de prisión de cumplimiento efectivo, las accesorias legales del Art.12 del C.P. por el tiempo de la condena y las costas del proceso, en su carácter de autor del delito de homicidio simple, cometido el 28/01/19, en Loncopué, en perjuicio de Diego Cárdenas.

Contra la sentencia condenatoria dictada, la defensa dedujo recurso de impugnación ordinaria conforme lo previsto en los artículos 242, 243 y siguientes del ordenamiento adjetivo (Ley 2784). Por tal motivo se celebró la audiencia fijada en el art. 245 del C.P.P.N el pasado día 14 de febrero de dos mil veinte en la ciudad de Neuquén.

## **II.-AUDIENCIA DE IMPUGNACION**

1. AGRAVIOS DE LA DEFENSA. Principia su alocución dejando constancia de que el señor Segundo Zalazar se comunicó que se encontraba notificado de la audiencia y que por cuestiones laborales no podía trasladarse a Zapala, solicita se lleve a cabo la audiencia por ser cuestiones de orden técnico. Asimismo sobre la admisibilidad formal a la impugnación ordinaria, comunica que la fiscalía no tiene objeciones que formular, dando de ese modo por satisfecho el tamiz de admisibilidad.

Seguidamente, la parte impugnante fundamentó la cuestión de fondo y desarrolló oralmente los agravios que el

resolutorio en crisis le acarrea, en concordancia con lo esgrimido en su impugnación.

Impugnó la sentencia de responsabilidad y la sentencia de pena. Mencionó los antecedentes, hizo un análisis del hecho imputado, aportó información de contexto para apreciar la procedencia de los agravios.

En concreto, postuló que la sentencia de responsabilidad y de pena adolecen de tres agravios principales, existe arbitraria valoración probatoria; la defensa cuestiono en el juicio y se discutió la autoría de Segundo Zalazar en el hecho, existe un irrazonable análisis probatorio del Tribunal de Juicio.

Aseguró que el Tribunal de Juicio ha violentado la forma de evaluar la prueba, artículo 21 del C.P.P.N., entiende que Segundo Zalazar no fue el autor material del hecho que se le reprocha. Las primeras instancias del hecho no fueron controvertidas, la disidencia jurídica con el Ministerio Publico Fiscal es el ataque que le imputan a Zalazar que terminara con la muerte de Cárdenas.

Afirma que el Tribunal de Juicio realiza un análisis parcial de los testimonios vertidos en juicio. En las declaraciones en juicio hubo dos testimonios presenciales, Nahuel Zalazar y Matías Pino, traídos por la defensa y testigos en común que toman intervención en todas las etapas del hecho factico, que son los testimonios de Ian Sepúlveda y Gonzalo Martínez, fueron valorados absurdamente.

Señaló luego el error que se cometió en el veredicto, que se pretendió subsanar en la sentencia de

responsabilidad, pero que tiene trascendencia en la declaración de responsabilidad.

Asegura que el tribunal de juicio toma únicamente el testimonio del señor Panetti, testigo de la acusación para acreditar los hechos, lo explica. Otro testimonio trascendental como el de Gonzalo Martínez, no fue analizado, estuvo en el incidente del arroyo Loncopue, que andaban vuelteando en un Focus blanco, ven un incidente, llama a la policía y van al domicilio, ven que continua el incidente y hacen un relato de las circunstancias fácticas del hecho, es un testigo ajeno al hecho, no así Panetti que dijo tener una amistad con Cárdenas. Explica toda la secuencia del incidente, que vio a Nahuel Zalazar apuñalado, en la parte izquierda del pecho a la altura de las costillas, dijo que Segundo y Pino se volvieron al auto y vio a Nahuel Zalazar con un cuchillo de cabo blanco en sus manos, vimos cuando se estaba desvaneciendo Cárdenas. Esa declaración tiene datos que no fueron advertidos por el Tribunal. Ningún testigo dijo haber visto a Segundo Zalazar con el cuchillo, salvo la declaración de Panetti, el tribunal tergiverso los dichos de Gonzalo Martínez, porque entiende el Tribunal que lo que tenía acovachado de color gris ese elemento es un arma blanca con cabo de madera que uso Segundo Zalazar para dar muerte a Cárdenas, toda esta situación que relata Gonzalo Martínez ocurre después de lo que observa Panetti y Rebolledo. La declaración de Martínez guarda una contradicción con el testimonio de Panetti quien dice que lo ve a Segundo Zalazar con un cuchillo pero jamás dijo que lo tenía acovachado en sus manos, tampoco se menciona un cuchillo blanco como dijo

Martínez. Ese análisis de que lo acovachado era el arma homicida es una prueba suficientemente débil para acreditar la autoría de Zalazar.

El testimonio de Ian Sepúlveda, relata que llega a la casa, que Gonzalo estaciona el auto que se baja antes que Gonzalo y que estaba Nahuel Zalazar y le pregunta que le había pasado y le dice que tenía una puñalada, que tenía cortado el codo, él le dice que vaya al hospital, camino unos metros y estaba Panetti, Segundo y Pino, Cárdenas y su Señora. Segundo estaba cerca de su auto con Pino, el auto estaba estacionado en la parte contraria del domicilio, esto es importante, es del otro lado de la calle, más de 12 metros del lugar del cual estaba Cárdenas.

Menciona que Cárdenas presuntamente herido estaba en el portón que estaba su señora al lado , que él le vio una lesión en la cabeza a Cárdenas que Nahuel se fue al hospital, que llega la policía lo ve a Cárdenas que se desvanece que el ve que era una herida en el corazón , lo vio a Zalazar ir al auto, en el contraexamen se le pregunto, si se lo vio con un cuchillo en la mano y el testigo Sepúlveda dice que no lo vio nunca con un cuchillo en sus manos.

Un dato llamativo es que Sepúlveda dijo que la iluminación era escasa, muy mala, que las farolas estaban a dos casa del lugar del hecho y que el domicilio no tenía iluminación artificial exterior. Este testigo no ubica a Zalazar Segundo en cercanías de Cárdenas estos testimonios no fueron analizados.

Otro dato llamativo que no fue analizado conforme a las previsiones traídas en el contra examen es el testimonio

de Emilse Rebolledo, dice que el incidente se produce entre Diego Cárdenas y Nahuel Zalazar el hijo de Segundo, menciona que Cárdenas sale a buscar a los Zalazar, el encuentro se da a no más de tres cuadras del domicilio de Cárdenas, posteriormente a esto en minutos vuelve el auto de Cárdenas y atrás el Fox de Zalazar, momentos antes que lo llama a Panetti , el amigo de Cárdenas que realizaba un viaje de Loncopue a las Lajas. Panetti que reconoce que estaba a una distancia de 10 km emprende el regreso al llamado de Rebolledo, la señora dice que el domicilio no tenía iluminación artificial, que recibieron un ataque de piedrazos en donde se produce una herida en el cuero cabelludo de Cárdenas, lo atacantes eran tres personas del Fox y que se produce una pelea en un primer momento entre Nahuel Zalazar y Diego Cárdenas y ella ingresa al domicilio y cuando se da media vuelta lo ve a Diego que venía herido , en juicio dice que ve a Segundo Zalazar con cuchillo en mano. Al ser confrontado con una declaración previa, sin embargo el tribunal toma lo que dice en juicio y este dato el tribunal lo usa en contra del imputado.

Señaló que la declaración de Gustavo Panetti, el testigo trascendental, llega cuando el hecho había ocurrido, relata todas las circunstancias previas, que cuando regresa ya estaba el Fox; en la casa que ubica en el lugar del hecho a Pino y Nahuel y Segundo Zalazar, que no ve a Gonzalo Martínez y a Ian Sepúlveda, pero reconoce que había un auto blanco en el lugar. El testimonio de Panetti se encuentra falto de correspondencia con la prueba de juicio, menciona que ve a estas tres personas fuera del domicilio que lo hace

ingresar a Cárdenas a su casa, le dijo quédate adentro loco, que se escucha la puerta de la casa de Cárdenas, que lo había convencido de que se vaya, Nahuel sube al volante, Pino adelante y segundo atrás. Cuando se escucha salen como escupidos del auto, yo paro a Nahuel Zalazar y Matías Pino, viene con las manos en la cabeza y ahí ve que Segundo Zalazar pasa de atrás como corriendo y le asesta la puñalada a Cárdenas, cae de espalda con las manos arriba, me doy vuelta y lo tiro hacia la calle a Segundo Zalazar y le dije ahora es conmigo y Matías le dice mira la cagada que te mandaste, que Cárdenas se desvaneció en los brazos, que el cuchillo era grande para carnear con una hoja de 25 a 30 cm. Esta declaración no guarda correspondencia con la prueba efectivizada, se le pregunto en el contra examen si alguien más vio esto, diciendo que todo esto mismo lo vio Rebolledo, ella no vio nada de eso, estas circunstancias no guarda relación con la prueba científica, Panetti dice que el ataque fue del portón para adentro los rastros hemáticos hallados son en las cercanías del portón. Cuando se menciona si Panetti vio a Nahuel Zalazar herido dijo que no.

La testimonial de Nahuel Zalazar fue incriminante reconoció que él fue el autor de la puñalada que mata a Diego Cárdenas esto no fue analizado por el tribunal de juicio. Dicen que fue un acto heroico de Nahuel para salvar a su padre, porque se encontraba en una situación de mayor beneficio procesal eso no fue analizado. Tampoco fue analizado el testimonio de Matías Pino quien dice que Nahuel Zalazar fue el autor del hecho, lo dice ante la fiscal jefe de que fue Nahuel. Nahuel también se lo dijo a los efectivos

policiales, la investigación nace con un sesgo investigativo al pretender acreditar el hecho a Segundo y no a Nahuel.

La descripción fáctica se corresponde con lo que dijo la Dra. Trifilio. Hay prueba científica que fue cuestionada también.

Respecto de los segundos agravios menciono serios vicios en la motivación, la sentencia no da razones suficientes, el voto del Dr. Balderrama dijo que tiene por acreditada los dichos de la parte acusadora sin dar las razones suficientes y los motivos por los cuales fundamenta esa decisión.

El tercer motivo de agravio es el quantum de la pena, a Segundo Zalazar se le impuso la pena de 10 años de prisión. Las circunstancias agravantes son la extensión del daño causado, entiende el tribunal era previsible que era padre de familia y tenía hijos pequeños, esto tiene que tener un indicio de previsibilidad todas las circunstancias, el tribunal dijo que Zalazar lo sabía porque vive en Loncopue, es una localidad chica y porque iban los chicos en el auto, esto no se corrobora. Se agravo la pena por la intensidad que rodearon el hecho, porque el grupo agresor fue a la propia casa de la víctima, primero con ladrillazos o pedrazos y después dar una puñalada mortal, esta circunstancia no se puede acreditar como agravante porque no se supo quien tiro piedras sobre la casa. Se produce un espiral de violencia hecho que tampoco se puede reprochar sobre Segundo Zalazar. Solicita que se analicen los testimonios dados en juicio, hay una arbitraria valoración de la prueba, fue claro el testimonio de Nahuel Zalazar, que se incrimina como autor del

hecho, estamos ante el riesgo de condenar a una persona inocente.

## **2. CONTESTACION DE AGRAVIOS POR LA FISCALÍA.**

Solicitó al tribunal que rechace los agravios de la pieza sentencial atacada, porque no se verifican los mismos. La controversia aquí radica en la autoría responsable de Segundo Zalazar, por la muerte de Diego Cárdenas, deja en claro la metodología que utilizan, se encargan más que detallada de la prueba producida, luego de incorporar lo que cada testigo aporta probatoriamente, se dedican al análisis tanto interno como externo.

Inician con el testimonio de Cesar Guerrero que es el policía de la comisaria 26 de Loncopue, este relato se corresponde con la demás prueba producida, Panetti, Sepúlveda, Gonzalo Martínez y Rebolledo.

Gonzalo Martínez y Ian Sepúlveda, dicen que hacen descripciones con detalles vivenciales, y son coincidentes y hacen al eje de la controversia. Respecto de Emilse Rebolledo, afirman que si bien ha tenido diferencias menores sobre aspectos no centrales en el núcleo de la información controvertida, no hay motivo para restarle credibilidad a sus dichos, incluso cuando pudo haber manifestado cosas de imposible corroboración. Sobre el momento crucial a pesar de haber podido agrandar su versión no lo hace. Sobre el momento crucial dice yo no lo vi, porque sale Cárdenas con la cabeza herida con las manos levantados y ella ingresa a su casa, puerta abierta con luz prendida por los tres niños

menores, ingresa dos pasos hacia el interior de su casa e inmediatamente se da vuelta ve a su marido herido y a Segundo Zalazar solamente él, al lado de quien fuere a posteriori mortalmente herido.

Menciona que respecto de Gustavo Panetti, dicen que su relato tiene pequeñas diferencias en aspectos no centrales sino en aspectos anteriores al suceso. Hay que tener en consideración las diferentes dinámicas, no es un suceso estático, hay que tener en consideración las distintas posiciones de cada uno de los testigos. El Dr. José de la Rosa, Cárdenas el médico Policial, Hugo San Martin, Daniela Trifilio , Sergio Reyes y Vanelli Rey, nos hacen saber que los aportes probatorios que hicieron en las audiencias de juicio se encuentran corroborados en otros aspectos probatorios hasta científicos, y sus versiones deben ser creíbles.

Respecto de San Martin, encuentra el arma homicida, hace un recorrido desde la casa de Cárdenas hasta el hospital donde van Zalazar padre e Hijo y en ese recorrido encuentra el arma homicida. Daniela Trifilio habla de que la herida mortal está ubicada en la región anterior del tórax que compromete el pericardio, que llega hasta el hígado, que produce el óbito en forma inmediata que tiene 14 cm de profundidad, que es asestada de adelante hacia atrás y de arriba hacia abajo con un arma mono cortante y que tiene como 5 cm como mínimo su hoja porque es la impronta objetivada en el cuerpo del señor Cárdenas, y también habla de las superficiales lesiones de Nahuel Zalazar, son no

penetrantes que lo mantuvieron 15 días fuera de sus tareas habituales.

El bioquímico hizo los levantamientos de los efectos incautados en la investigación y estableció aquellos que estaban en condiciones de ser sometidos a una experticia genética, por eso Vanelli Rey, dijo en las conclusiones que el arma escondida que encontró San Martín y que pertenece a Segundo Zalazar peritada genéticamente se concluyó que la sangre tiene correspondencia genética con la víctima Diego Cárdenas y la prenda de vestir, buzo de color verde que tenía colocado Segundo Zalazar el día del hecho que fue peritado por el bioquímico, por Sergio Reyes de criminalística local, que hace saber que se encontró manchas por contacto esas manchas dijo Vanelli Rey y se concluye que pertenece a los patrones genéticos de la víctima Diego Cárdenas.

También analizan la declaración de Nahuel Zalazar que en el juicio se auto incrimina, este relato ingresa en crisis con la extensa prueba producida, al igual que Matías Pino que es sobrino de segundo Zalazar y primo de Nahuel Zalazar con quien estuvo de jarana todo este día. Finalmente la defensa habla de otro testigo de la defensa Juan Rearte González que según Nahuel Zalazar le comentó en su presencia lo que había hecho, el Dr. a pesar del infructuoso trabajo de la defensa que le quiso arrancar esta afirmación, dijo que mientras yo revise a Nahuel Zalazar no hablo el único que hablaba era Segundo Zalazar, el muchacho asentía o

negaba con su cabeza. Por eso se logro acreditar la teoría de la acusación.

En cuanto a la autoría de Segunda Zalazar la fundan en Gustavo Panetti que ve el momento exacto de la puñalada, explica el tipo de cuchillo, sus dimensiones, mas no habla del tipo de empuñadura y eso le da más credibilidad. Asimismo aporta otros datos de trascendencia, como cuando sale Cárdenas nuevamente de la casa con la cabeza ensangrentada y con las manos levantadas y dice mira lo que me hicieron, es ahí cuando Segundo le da la puñalada mortal y coincide con Ian Sepúlveda en que ve la herida minutos después en esa zona de su cuerpo. Asimismo Rebolledo también coincide esa declaración, porque Rebolledo dice que no puede ver el momento exacto de la puñalada, la victima dijo que cuando ingresa al interior a ver a los niños y al darse vuelta inmediatamente observa a 5 o 6 pasos, estaba Segundo, Diego apuñalado y en ese momento no había nadie más en ese lugar.

Esta información se robustece con lo afirmado por Martínez que hace saber que cuando llegan al lugar Nahuel Zalazar herido se está retirando de la casa de los Zalazar hasta donde estaba el vehículo Fox que estaba estacionado en el margen del frente que le muestra la herida Nahuel y que observa que Segundo tenía algo acovachado, infiere que eso que traía acovachado podría tratarse del arma homicida. Ian Sepúlveda sostiene lo mismo, cuando ellos llegan Nahuel Zalazar se está alejando de la víctima, hay dos momentos, cuando estos testigos llegan ya se había producido la herida

de Nahuel y está saliendo de la escena y dice Ian, tres situaciones, al llegar Nahuel sale de la escena donde es muerto Cárdenas en el ingreso del portón, Nahuel ya estaba lesionado porque muestra las heridas y no vuelve a acercarse a Cárdenas, que ya tenía la herida en la cabeza y finalmente luego de retirarse Nahuel y Segundo, Cárdenas ya tenía la herida en el corazón. Este cuadro se corresponde con lo manifestado por el Oficial Guerrero que establece sumado a los informes criminalísticos que la muerte se produce en inmediaciones del ingreso vehicular.

Otro aporte que tiene en cuenta es el arma homicida secuestrada, fue exhibida tanto a Panetti como Emilse Rebolledo y ambos lo reconocen como el utilizado por Zalazar. Estos son los fundamentos para resolver en el sentido de declarar responsable a Segundo Zalazar. Acá la defensa dice que el Juez pretendió subsanar, esa circunstancia vertida oralmente en el veredicto, fue otro más de los fundamentos o motivos que llevan a resolver como lo hicieron y concluyen que Nahuel no es veraz porque se contraponen con el resto de las evidencias colectadas.

La sentencia da respuesta a las cuestiones planteadas por la defensa, dijo el Dr. Méndez que solo iba a discutir la autoría, dicen que esta propuesta de la defensa basada en que es Nahuel Zalazar se fundó en tres pruebas que se contraponen con la prueba producida.

Aseguró que llama poderosamente la atención que habiendo estado un mes preso Segundo Zalazar en el mes de febrero del

201 , es extraño que en todo el proceso no haya una presentación de la defensa , o del propio Nahuel Zalazar en el ámbito del Ministerio Público, haciendo saber esta verdad. Matías Pino en juicio no dijo que vio que Nahuel asesto la puñalada, sino que Nahuel le dijo que yo le pegue la puñalada. Siempre fue la misma asistencia técnica, ninguna diligencia se practico para corroborar su teoría del caso.

Por último dijo la fiscalía que, respecto a la sentencia de imposición de pena se tuvo por acreditado que Zalazar sabia de los tres niños menores porque los vio en el puente los vio en la casa y porque la mujer lo dijo y porque el hecho sucedió en la vivienda y en presencia de los niños. Por el comisario Sergio Reyes se corrobora los piedrazos y los ladrillos y se tuvo en cuenta como atenuantes la ausencia de antecedentes y buena conducta y que es sostén de familia, por lo expuesto somos de opinión que se confirme la sentencia de responsabilidad y de pena por no verificarse los agravios sostenidos por la defensa.

Haciendo uso de su derecho a réplica el Dr. Méndez dijo que en primer término se refiere al ADN, Vanelli Rey cuando analiza el arma presuntamente homicida dice que tenía ADN de Cárdenas, y dijo que tenía ADN de al menos tres aportantes, por lo que no se catapulta la autoría de Zalazar como pretende Fiscalía. La mancha por rozamiento, Segundo Zalazar tenía una mancha de ADN positivo de la sangre de la víctima, no había otra prenda. Efectúa otras consideraciones de Panetti respecto de la sangre por

rozamiento, esta mancha no es indicio de nada porque existió mucho caudal de sangre en el hecho corroborado por los médicos y por la policía. Va a salvar un error en el recurso, respecto de la herida de Nahuel Zalazar ya que fue del lado izquierdo. En cuanto a la autoría de Nahuel Zalazar, que afirman una teoría del caso fue sui generis, la defensa desde el momento uno dijo que la autoría fue de Nahuel Zalazar y esto está todo video filmado. Va a solicitar que se revoque la sentencia y se dicte por competencia positiva la absolución de Segundo Zalazar por el hecho que está condenado.

A precisiones del Dr. Federico Sommer dijo que la teoría del caso la defensa cuestiono la autoría y en base a ello está la declaración de Pino y Nahuel Zalazar. Al comienzo del juicio se hizo mención a que el señor no había sido el autor del hecho y de la declaración de Nahuel Zalazar surge que él fue el autor del hecho. Respecto a la solución de caso el Dr. Méndez propone si resulta procedente el segundo motivo de agravio respecto al monto de la pena pide que el Tribunal asuma competencia positiva porque la pena va a ser por debajo de lo establecido y a favor del imputado.

**IV.-** Practicado el pertinente sorteo para establecer el orden de votación resultó que en primer término debía expedirse el Dr. Daniel Varessio, luego el Dr. Federico Augusto Sommer y finalmente el Dr. Mario Rodríguez Gómez. Cumplido el proceso deliberativo que emerge de los arts. 246

y 193 -de aplicación supletoria- del Digesto Adjetivo, se ponen a consideración las siguientes cuestiones.

**PRIMERA**: ¿Es formalmente admisible el recurso de impugnación ordinaria interpuesto?

El **Dr. DANIEL VARESSIO** dijo: la presente impugnación ordinaria resulta formalmente admisible y corresponde su tratamiento, asimismo las partes no formularon reparos a su admisibilidad formal.

En tal sentido, cabe considerar que la impugnación fue presentada contra una sentencia condenatoria, por escrito, por ante el órgano administrativo encargado de su recepción y tramitación, y por quien se encuentra legitimado subjetivamente para ello (arts. 233 y 236 del código de rito). Asimismo, el remedio intentado resulta autosuficiente porque de su lectura y de lo debatido en la audiencia celebrada (conf. art. 245 del C.P.P.N.) se hace posible conocer cómo se configura -a juicio del señor Defensor el motivo de impugnación ordinaria aducidos y la solución final que propone para el caso, por lo que corresponde su tratamiento. Así voto.

El **Dr. FEDERICO AUGUSTO SOMMER** manifestó: Por compartir los argumentos esgrimidos por el juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones. Mi voto.

El **Dr. MARIO RODRIGUEZ GOMEZ** expresó: voto esta primera cuestión en igual sentido que el colega preopinante, por compartir sus fundamentos. Mi voto.

**SEGUNDA:** ¿Qué solución corresponde adoptar?.

El **Dr. DANIEL VARESSIO** dijo: Como lo sostuviera Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Casal" (Fallos: 328:3399) cuando se trata de casación en materia penal, corresponde una revisión amplia de la sentencia dictada. De allí, que la función del Tribunal de Impugnación en el ejercicio del control de la sentencia condenatoria de grado es la de verificar que no existan defectos formales o sustanciales (Art. 236 C.P.P.N.) en la declaración de responsabilidad.

Ingresando en la cuestión de fondo objeto de controversia, corresponde abocarme al tratamiento de la impugnación; es preciso señalar que el hecho tiene particulares aristas. El hecho que el tribunal tuvo por acreditado y fue la materia a tratar en la sentencia fue el siguiente: *"Se atribuye al nombrado el haber provocado la muerte violenta de Diego Cárdenas con la Utilización de un arma blanca. En concreto se le endilga que el día 28 de enero de 2019aproximadamente a las 03,00/03,15 horas, y a causa de una maniobra indebida que realizara su hijo Nahuel Zalazar, quien transitaba junto a su padre y Matías Pino, al comando del rodado Volkswagen FOX dominio .....circulando por la ruta provincial 26 en dirección a Las Lajas para una vez transpuesto el puente del Arroyo Loncopué, ubicado en el ingreso a la localidad del mismo nombre, da una vuelta en U, lo que genera que la víctima Cárdenas que hacía lo propio por la misma gran arteria y en igual sentido al comando del vehículo Volkswagen GOL dominio ..... y acompañado por su*

esposa Emilce Rebolledo y sus tres hijos menores, tuviera que frenar bruscamente para evitar el impacto con el vehículo en el que iban los Zalazar.

Que como consecuencia de tal situación se produce un altercado meramente verbal entre Nahuel Zalazar y Diego Cárdenas en aquella circunstancia de lugar y de la cual se retiran en forma separada y en cada uno de los vehículos en los que llegaron.

Estimativamente a los diez minutos, ambos rodados con iguales conductores se encuentran en el playón municipal de aquella comuna momento en el que Nahuel Zalazar decide seguir a la víctima hasta su domicilio ubicado en calle ....., casa ....., Barrio .. viviendas de la ciudad de Loncopué.

Una vez arribados al lugar indicado y ya siendo ya las 03:20 - 03:25 horas, se bajan todos ocupantes de los dos vehículos. Cárdenas ingresa de a pie al acceso vehicular de su vivienda y en un primer momento se produce una agresión física y mutua con Nahuel Zalazar y una vez culminada la misma, Segundo Zalazar previo haber ingresado al rodado VW FOX y extraído un arma blanco, tipo cuchillo de aproximadamente una hoja de 25 centímetros de largo y cinco de ancho, se acerca hacia donde se encontraba la víctima, siempre en el acceso vehicular, en cercanías a la puerta de ingreso de la vivienda, la cual se encontraba abierta y le asesta con firme intención homicida en región media y anterior del tórax a nivel del esternón entre el cuerpo del propio esternón y el apéndice xifoide con coleta de salida hacia la izquierda y lomo hacia la derecha de 5 cm de ancho aproximadamente con una profundidad de 14 centímetros que

*produce en su trayecto lesión en pericardio anterior, cara anterior del ventrículo izquierdo y cara inferior de ventrículo izquierdo. Asimismo, se produce la lesión en región inferior de pericardio, región central de diafragma y región superior de hígado, lo que ocasiona una hemorragia masiva del ventrículo hacia el pericardio dando como resultado el taponamiento cardíaco y consecuente óbito en forma inmediata de Diego Cárdenas”.*

La teoría jurídica fue la de homicidio simple en calidad de autor en los términos del art. 79 y 45 del Código Penal.

La sentencia nos dice que el señor defensor técnico, “indicó al inicio del debate, que sólo iba a discutir la autoría de su asistido, concluyendo su exposición al cierre en que las inconsistencias de la investigación y acusación llevan a proponer la declaración de NO responsabilidad de su pupilo en razón del beneficio de la duda”. Entiendo que esta aseveración desnuda un vaivén discursivo en la teoría del caso de la defensa en el que se evidencian desacoples argumentativos ,quizás por ello la señora fiscal aseguro que llama la atención que la defensa nunca haya planteado la autoría de Nahuel ni haya una presentación al respecto , sumado a que Segundo Zalazar estuvo un mes preso.

Es por ello, que considero oportuno antes del desarrollo de los agravios verificar si la autoincriminación de Nahuel Zalazar tiene visos de seriedad y encuentra anclaje en prueba litigada en juicio, ya que de prosperar esa hipótesis, en primer lugar se estaría condenando a un

inocente que no fue el autor de la muerte de Diego Cárdenas, con la consecuente anulación del juicio.

Realizado el análisis probatorio, luce que la valoración efectuada por el Tribunal de juicio, presenta una armonía conceptual, con anclaje temporal acorde a las circunstancias dinámicas del hecho motivo de reproche que despejan toda duda en cuanto a la autoría de la muerte de Diego Cárdenas. En definitiva esa autoincriminación, fue un artilugio procesal para direccionar la responsabilidad de Segundo Zalazar en el hecho, más no conto en su génesis con información de calidad que le permita acreditar proposición fáctica alguna. Tan es así que no fue la teoría del caso de la defensa en toda la investigación y tal como se transcribió, la defensa planteo la duda como línea argumentativa.

Esta fue la respuesta que esgrimió el tribunal: "Es decir, el testimonio de Nahuel tratando de mejorar la situación procesal de su padre a riesgo de comprometer la suya, no resulta veraz porque se contrapone con el resto de las evidencias colectadas en el juicio. Concretamente me refiero a los testimonios de Gonzalo Martínez e Ian Sepúlveda, cuyos dichos se valoran como veraces porque son imparciales, quienes nunca sitúan a Nahuel cerca de Cárdenas al final del suceso, sino que por el contrario lo ven -ya herido-volviendo al automóvil, y en ese mismo momento ven a Segundo seguir peleando con Cárdenas e inmediatamente después a la víctima -herida-agonizando al lado del portón". "A esta situación debemos agregar que tanto Nahuel como Pino pasan por alto la agresión previa de ellos hacia Cárdenas

utilizando piedras y ladrillos que incluso ingresaron a la vivienda, lo que ha sido acreditado con elementos de prueba absolutamente independientes y objetivos -como el testimonio de los efectivos policiales y las fotografías exhibidas”.

Es decir se quitan tramos del iter criminis para ensamblarlos a todo el cuadro probatorio, olvidando de ese modo, que existe otra prueba que acredita circunstancias de tiempo, modo y lugar completamente distintas, lo que le quita verosimilitud al relato, como apunto la sentencia.

Es por ello que la hipótesis sorprende a los judicantes señalando que “La mayoría de la doctrina sostiene que quien afirma una hipótesis afirmativa .( yo creo que en el caso lo que propuso la defensa es una mezcla entre una alternativa y una AD Hoc, pues si bien anticipó una crítica a la autoría, la propuesta de autoincriminación de un testigo no había sido adelantada, al menos en el debate) debe producir prueba que la acredite, no con el mismo grado de certeza que la hipótesis de la acusación obviamente, pero no basta con su sólo señalamiento”. Asimismo señala que, “la inferencia que debe hacerse sobre la prueba que produzca debe persuadir de modo tal que la propuesta tenga el grado de verosimilitud.-Como vimos, además de no haber trabajado, al menos de modo evidente en la prueba pericial (particularmente con la médica Forense) ésta hipótesis, la prueba de la acusación adquiere el grado de certeza que permite el pronunciamiento que se propone”. Finalmente el Dr. Balderrama manifestó que “Situación a la que arriba ( y esto en respuesta a lo vertido por la defensa en cuanto a lo sesgada de la investigación) luego de haber efectuado medidas de

investigación respecto de Nahuel Zalazar, se lo examinó por parte de la médica Forense, se secuestraron sus prendas, estas fueron analizadas en un peritaje, surgió también que Pino había sido interrogado previamente por la acusación estatal, e incluso se dio cuenta de la posible intervención de una persona de apellido Burgos, a quien se le allanó la vivienda.-Es decir no hubo tal sesgo en la investigación, se produjeron otras líneas o medias investigativas, se descartaron y la que fue confirmada es la que presenta en el debate del caso”.

En el sentido descripto la sentencia da pautas de como se debe sostener una hipótesis de manera impecable, asimismo nos enseña destacada doctrina que “(...), el juicio es un ejercicio profundamente estratégico, en un específico sentido: la prueba no habla por sí sola. La prueba debe ser presentada y puesta al servicio de nuestro relato, nuestra versión acerca de qué fue lo que realmente ocurrió. Nuestra cultura jurídica, desde siempre fuertemente influenciada por una idea más bien simplista de “la verdad” asociada al procedimiento inquisitivo, ha operado tradicionalmente como si la prueba ‘hablara por sí misma’. (...)La prueba debe ser presentada. Debe ser ofrecida al interior de un relato. Debe ordenarse al servicio de la versión para la cual está siendo ofrecida. No estamos diciendo que haya que inventarla, fabricarla o tergiversarla. Cuando decimos que la litigación de juicios es un ejercicio estratégico no queremos implicar ninguna versión de ‘diez recetas para engañar al tribunal’. Todo lo contrario: queremos decir que si ese tribunal tiene alguna chance de dar con lo que realmente ocurrió -de dar con

la verdad- ello depende de que las partes puedan presentarle un relato coherente, claro, completo y creíble acerca de los hechos.". Litigación Penal. Juicio Oral y Prueba © Andrés Baytelman Aronowsky - Mauricio Duce Jaime, pag, 50/51. 2004 Universidad Diego Portales.

Despejado estos condicionantes, el modo de abordarlos y acreditarlos en juicio y en la plena seguridad de que Nahuel Zalazar no fue el autor del hecho, debo sumar el infructuoso interrogatorio de la defensa a la persona de González Rearte en el sentido de que se mantuvo en sus dichos de que " aquel día no le dijo nada y que quien hablaba era su padre, que lo único que señalaba era cuando tenía dolor, o alguna respuesta con la cabeza, pero quien hablaba era su padre, por lo que descartó que Nahuel le haya dicho que él había sido el autor de la agresión mortal".

Por ello habré de comenzar a analizar en que centro la crítica a la sentencia de responsabilidad y de pena el señor Defensor:

- 1) El primer agravio versa sobre la arbitraria valoración de la prueba- violación a las reglas de la sana crítica- falta de acreditación de la autoría como presupuesto de responsabilidad penal.
- 2) Arbitrariedad por deficiente motivación tanto de la sentencia de responsabilidad como de pena.
- 3) Impugna el quantum de la pena.

La sentencia da las respuestas adecuadas al primer agravio cuyo núcleo consiste en la arbitraria valoración de la prueba y la falta de acreditación de la autoría de Segundo Zalazar efectuando un análisis de la prueba y

partiendo de la base que existieron tres momentos en la dinámica del hecho, el primero de ellos en el puente de salida de Loncopue ,el segundo cuando ocurre la agresión entre los Zalazar y Cárdenas, ahí resultan con lesiones Nahuel y Cárdenas y el último de ellos que se desarrolla en la casa de Cárdenas es el que adquiere mayor relevancia jurídica por el resultado muerte. Esto es muy importante porque la defensa centra sus cuestionamientos en cuanto a la autoría de Segundo Zalazar en poner relevancia a momentos anteriores al resultado, escindiendo del *iter criminis* la presencia de Segundo, cuando de las pruebas valoradas eso no fue así. Veamos:

Afirma la defensa que el Tribunal de Juicio realiza un análisis parcial de los testimonios vertidos en juicio. En las declaraciones en juicio hubo dos testimonios presenciales, Nahuel Zalazar y Matías Pino, traídos por la defensa y testigos en común que toman intervención en todas las etapas del hecho factico, que son los testimonios de Ian Sepúlveda y Gonzalo Martínez, fueron valorados absurdamente.

Asegura que el tribunal de juicio toma únicamente el testimonio del señor Panetti, testigo de la acusación para acreditar los hechos. Ello no es así, afirma la sentencia que "es Panetti quien primero explica que fue hasta la casa por que lo llamo Emilce desde el teléfono de Diego, diciéndole que su amigo estaba en problema serio, que al llegar vio a Segundo y Nahuel Zalazar y a Matías Pino discutiendo, que trato de calmarlos y logro que se retiren, pero luego Diego vuelve a salir de la casa y los tres vuelven

a cercarse a la casa, logrando contener a Nahuel y Matías, y ahí observa el momento exacto en que Segundo le asesta la puñalada a Cárdenas". Esta aseveración de Panetti, cobra mayor fuerza por los detalles que describe, explico "el tipo de cuchillo de que se trataba y sus dimensiones, señalo que no pudo ver la empuñadura". Otro dato interesante que recoge la sentencia es que Panetti dijo "Cárdenas al salir nuevamente de la casa viene con sus manos en la cabeza diciendo "mira lo que me hicieron" y es en esos momentos en que Segundo Zalazar a quien no puede contener, le asesta la puñalada y luego él se interpone. Escuchando a Matías Pino decir" no boludo la cagada que te mandaste", (...) mientras los tres agarran el auto y se van". Lo cierto es que el testimonio de Panetti no está en soledad, sino que también encuentra apoyatura en los dichos de Emilse Rebolledo que la sentencia destaca que "es que por la dinámica del suceso pudo haber dicho que había observado a Segundo Zalazar aplicar la puñalada ( tal como creyó Panetti que había observado) pero en cambio afirma que es Diego quien sale nuevamente de la casa enojado por que había recibido un ladrillazo en su cabeza, y ella se vuelve para ingresar a los niños al interior de la casa, y al darse vuelta nuevamente observa como a 5 ó 6 pasos a Segundo Zalazar con un cuchillo en su mano y a Diego ya apuñalado y en ese momento sólo estaba Segundo Zalazar".

Asimismo el Dr. Balderrama valora que "esta información, también resulta coincidente con lo que afirma Gonzalo Martínez quien en el aspecto que nos interesa destacar, señala que al arribar al domicilio de Cárdenas, se

baja junto a IAN y se acerca al auto de Segundo y observa que Nahuel venia apuñalado, que éste tenía un cuchillo de cabo blanco ( posiblemente el de alpaca que perteneciente a Cárdenas y que fuera secuestrado en el rodado VW fox), Y que Panetti estaba como separando, y se vuelven Segundo Y Pino, y observa a Segundo como que tenía algo "acobachado" que era algo gris (sostengo que ese elemento es el arma blanca con cabo de madera que uso Segundo para dar muerte a Cárdenas, pues esta situación que describe Gonzalo Martínez ocurre instantes después de lo que observa Panetti y Rebolledo) y luego observa como Cárdenas se desvanecía, para luego llegar la policía al lugar.- Similar perspectiva sostuvo IAN SEPULVEDA, quien indica que al bajarse del auto, estaba Nahuel, a quien le pregunta que había pasado y éste le mostró que tenía una puñalada y también cortado el codo, aconsejándolo para que vaya al hospital, que se sigue acercando y ve que estaba Panetti, al lado de su camioneta, Segundo y Pino cerca de su auto, Cárdenas y su señora (Rebolledo) al lado del portón, que allí vio que Cárdenas tenía una herida en su cabeza, luego se van Nahuel y Segundo al hospital y al poco tiempo llega la policía y ve a Cárdenas con una herida "en el corazón".

Así las cosas, afirman los sentenciantes se llega a tres conclusiones importantes que inciden en la corroboración de la autoría de Segundo Zalazar en el hecho y que resultan conformes con lo vertido por Panetti, Rebolledo y su amigo Martínez. "La primera que al llegar Nahuel sale de la escena (sobre el portón de acceso vehicular de la vivienda de Cárdenas) y le muestra una herida ( en realidad dos, la del

como también) y no lo volvió a ver acercarse a Cárdenas nuevamente, la segunda, que Cárdenas en esos momentos tenía una herida en su cabeza, y la tercera que luego retirarse Nahuel y Segundo del lugar ( hacia el hospital dijo) observa a Cárdenas con una herida "en su corazón".- Este cuadro de situación, coincide con el momento en que llega Guerrero al lugar, y con sus manifestaciones sobre cómo se encontraba Cárdenas al llegar y el contexto en que observó el lugar".

Asimismo otro aporte trascendente es haber encontrado el arma homicida, en ese sentido afirmo la sentencia que: "El cuchillo que observan (y ambos reconocen al serle exhibido) Panetti y Rebolledo en poder de Segundo, fue encontrado en un rastillaje que se efectúa en el hipotético trayecto entre el domicilio de Cárdenas y el Hospital local. Sobre éste cuchillo se extrajeron muestras de sangre por parte del bioquímico SAA que fueran peritadas en el laboratorio Regional.- Las conclusiones de esa pericia es que la muestra obtenida de la zona de la hoja pertenecía a aquella remitida como de DIEGO CARDENAS. (...)En tanto sobre las muestras obtenidas de las prendas pertenecientes a Segundo Zalazar, las que según explicó el perito policial Reyes habían sido producidas por contacto, pertenecían a Diego Cárdenas".

A esta altura toda la prueba valorada por la sentencia es coincidente en que el testimonio de Panetti -no fue el único como afirma la defensa- aunque sí el más trascendente juntamente con el de Emilse Rebolledo, Ian Sepúlveda, Gustavo Martínez, la Dra. Trifilio, Guerrero, San Martín, Reyes, Saa Torresin y Vanelly Rey fueron valorados bajo las reglas de la sana crítica, en ese sentido Guerrero también informo que "se requisó a Segundo Zalazar en horas de la mañana y le secuestran la ropa (el buzo verde)", y Vanelly Rey informa que esa sangre por contacto pertenece a Diego Cárdenas".

De modo tal que los agravios de la defensa en este punto no pueden prosperar por varias razones, en primer lugar la defensa centra sus críticas en la valoración arbitraria de los testigos por ella propuestos, eso no fue así, se explico detalladamente porque Nahuel Zalazar no fue el autor del hecho, en segundo lugar su hipótesis carece de valor convictivo por falta de acreditación de las circunstancias que alega, y por último porque la sentencia efectúa una valoración integral de toda la prueba y da razones del por qué atribuye a Segundo Zalazar la autoría de la puñalada mortal que termino con la vida de Diego Cárdenas.

El segundo agravio lo encauza en serios vicios en la motivación, también debe ser desechado, en primer lugar el señor defensor no litigo este extremo, solo efectuó consideraciones dogmáticas breves en atención al tiempo establecido. Además queda absolutamente claro que los jueces de juicio dieron respuestas a todos y cada uno de los planteos esgrimidos por la defensa. Por su parte, la CNCP, en su Sala IV, dijo que "*Las sentencias deben ser motivadas bajo*

*pena de nulidad, a fin de evitar que se emitan decisiones que no resultan una derivación razonada del derecho vigente, lo que por otra parte permite el control del iter lógico seguido por el sentenciante, a fin de determinar si el mismo se pronunció sin arbitrariedad y con sujeción a la lógica y a las reglas de la sana crítica racional. La exteriorización de la motivación implica un doble operación que consiste tanto en la determinación del hecho, estableciendo el tribunal la plataforma fáctica, así como también la aplicación del derecho a esos hechos” (CNCP, Sala IV, in re “Jordán”. Así el tribunal tal como lo manifestó la señora fiscal, indicó que la heurística sería el método a utilizar, desgrano la hipótesis de la acusación, valoró todos los testimonios rendidos en juicio, , las teorías del caso de las partes, la hipótesis incriminante de Nahuel Zalazar y emitió una conclusión con anclaje en la prueba producida, llegando a la certeza de que Segundo Zalazar fue el autor del hecho , por lo que el agravio no se verifica.*

El tercer agravio versa sobre la determinación legal de la pena impuesta a Segundo Zalazar a quien se le impuso la pena de 10 años de prisión.

Se queja la defensa de que las circunstancias agravantes como la extensión del daño causado, que tanto el conocimiento de la existencia de hijos de Cárdenas como la intensidad del daño, no se le puede reprochar a su pupilo porque no está acreditado.

De la lectura de la sentencia, se puede apreciar que haciendo uso de las herramientas brindadas por el art 40 y 41 del Código Penal, determinó las circunstancias que fueron

valoradas como agravantes y como atenuantes y del balance de las mismas determino la pena a aplicar, explicando de modo detallado por qué tenía por acreditadas una y desechadas otras, en ese sentido valoro como agravantes:

1) La extensión del daño causado refiriendo que "para Zalazar era previsible que Cárdenas era padre de familia y que tenía hijos pequeños porque ellos mismos estuvieron presentes en el inicio del Incidente en el puente (ya que estaban dentro del vehículo de la víctima) y también estuvieron al final del suceso porque como dijo Emilce los chicos salían al patio mientras se desarrollaba la agresión".

2) La mucha intensidad de la agresión y "las circunstancias objetivas que rodearon el hecho en el sentido de que el grupo agresor que integraba Zalazar fue hasta la propia casa de la víctima, primero lo agredieron con los pedrazos y ladrillazos que ingresaron a la vivienda y luego le asesta la puñalada mortal delante de su propia familia".

NO valoro el tribunal las siguientes agravantes solicitadas

1) "el caso de los hijos mayores de Cárdenas y de los padres porque son circunstancias que el autor no podía conocer al momento del hecho, o por lo menos no fueron debidamente acreditadas en la audiencia".

2) "la naturaleza de la acción (...), las circunstancias personales ya que la vida se trata de un bien jurídico básico que no requiere ningún esfuerzo para comprender que está prohibido matar a otra persona".

3) ni la dimensión del cuchillo utilizado ,ya que el mismo era el que tenía Zalazar que venía de comer un asado y no fue

un elemento elegido especialmente para cometer el hecho o aumentar su poder vulnerante.

4) Tampoco se valora como agravante que cometiera el hecho delante de su hijo de 18 porque eso recae más en un reproche moral que punitivo.-

Asimismo dijo el tribunal que "Respecto de las atenuantes se concuerda con las partes en la falta de antecedentes penales en una persona de su edad y la buena conducta procesal demostrada a lo largo del proceso que demuestra al haber viajado desde Loncopué a Zapala a todas las audiencias. También creo que es un atenuante su situación personal que consiste en ser sostén de familia (incluida una nieta) y tener un trabajo estable".

A la luz de las circunstancias consideradas y valoradas entiendo que el guarismo elegido me parece el adecuado a la luz de las circunstancias agravantes acreditadas en el caso, en balance con las circunstancias atenuantes que deben ser consideradas en función al Sr Segundo Zalazar.; ya que se aparta mínimamente del mínimo legal y da razones que justifican dicho apartamiento, no encontrando ningún atisbo de arbitrariedad en el quantum punitivo aplicado y menos aun que no se haya acreditado las circunstancias apuntadas por el señor defensor, las que a mi criterio tibiamente enunciadas , dejan vislumbrar una disconformidad más que un agravio serio y verificable , por lo que no puede prosperar este agravio.

En función de todo lo expuesto a mi juicio el hecho motivo de reproche, está debidamente acreditado por lo que debe confirmarse en todos sus términos la sentencia de

responsabilidad, asimismo la sentencia de determinación de pena se encuentra debidamente fundada por lo que no observándose arbitrariedad en la valoración ni en el razonamiento intelectual, debe confirmarse en todos sus términos. Es mi voto.

El **Dr. FEDERICO AUGUSTO SOMMER** manifestó: voy a coincidir con el voto de mi colega, el Dr. Daniel Varessio, al que adhiero en todas sus partes.

El **Dr. MARIO RODRIGUEZ GOMEZ** expresó: adelanto que mi voto acompaña a ambos colegas, por compartir sus fundamentos.

**TERCERA:** ¿Es procedente la imposición de costas?

El **Dr. DANIEL VARESSIO** dijo: Que hallo motivo para eximir totalmente de costas procesales en esta etapa recursiva al recurrente, a fin de no afectar la garantía al doble conforme y a una revisión amplia e integral de la sentencia de condena, en cuanto considero que el ejercicio de tal derecho no puede verse cercenado ante la amenaza o el temor de tener que afrontar el eventual pago de las costas procesales para el caso de que el recurso sea rechazado (arts. 268 y 270 del C.P.P.N.). **MI VOTO.**

El **Dr. FEDERICO SOMMER** manifestó: Por compartir los argumentos esgrimidos por el juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones. Mi voto.

El **DR. MARIO RODRIGUEZ GOMEZ** expresó: voto esta cuestión en igual sentido que el colega preopinante, por compartir sus fundamentos. Mi voto.

De conformidad con las posturas precedentemente expuestas, el Tribunal de Impugnación Provincial, por unanimidad,

**RESUELVE:** I.- **DECLARAR ADMISIBLE DESDE EL PLANO ESTRICTAMENTE FORMAL LA IMPUGNACIÓN ORDINARIA** deducida a favor de **SEGUNDO GABRIEL ZALAZAR**, DNI. N°.....-

II.- **RECHAZAR LA IMPUGNACIÓN ORDINARIA DEDUCIDA** por no verificarse el motivo invocado (art. 246 del C.P.P.N.), y en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida que **DECLARÓ A SEGUNDO ZALAZAR**, de sus demás consideraciones personales obrantes en el legajo, responsable penalmente por el hecho de **HOMICIDIO SIMPLE**, ocurrido el día 28 de Enero del año 2019, que tuvo como víctima Diego Cárdenas, en calidad de autor, de acuerdo con los arts.79 y 45 del Código Penal.-

III.- **EXIMIR TOTALMENTE DE LA IMPOSICIÓN DE COSTAS** por el trámite derivado de la impugnación ordinaria de la sentencia (art. 268 del C.P.P.N.).-

IV.- Remitir el presente pronunciamiento a la Oficina Judicial para su registración y pertinente notificación.-

